

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **DIRECTIVA 2009/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**
de 6 de mayo de 2009
sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros
(versión refundida)
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(DO L 141 de 6.6.2009, p. 29)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Decisión 2010/216/UE de la Comisión de 14 de abril de 2010	L 94	33	15.4.2010
► <u>M2</u>	Reglamento (UE) nº 1090/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010	L 325	1	9.12.2010
► <u>M3</u>	Decisión 2012/186/UE Delegada de la Comisión de 3 de febrero de 2012	L 101	5	11.4.2012

Rectificada por:

- **C1** Rectificación, DO L 237 de 11.9.2015, p. 4 (2012/186/UE)



**DIRECTIVA 2009/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y
DEL CONSEJO**

de 6 de mayo de 2009

**sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías
y pasajeros**

(versión refundida)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado (1),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 95/64/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 1995 sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros (2), ha sido modificada en varias ocasiones (3) de forma sustancial. Con motivo nuevas modificaciones, conviene, en aras de la claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) Para cumplir las funciones que tiene asignadas en relación con la política común de transportes marítimos, la Comisión (Eurostat) necesita disponer de estadísticas comparables, fidedignas, sincronizadas y regulares sobre el volumen y la evolución del transporte marítimo de mercancías y de pasajeros hacia la Comunidad y a partir de esta, entre los Estados miembros y en el interior de los Estados miembros.
- (3) Es importante asimismo para los Estados miembros y los operadores económicos tener un buen conocimiento del mercado de los transportes marítimos.
- (4) La recogida de datos estadísticos comunitarios de naturaleza comparable o armonizada permite la instauración de un sistema integrado que facilita una información fidedigna, compatible y actualizada.
- (5) Los datos relativos al transporte marítimo de mercancías y pasajeros deben ser comparables entre los distintos Estados miembros y entre los distintos modos de transporte.
- (6) Conforme al principio de subsidiariedad, la creación de normas estadísticas comunes que permitan producir información armonizada, es una acción que únicamente se puede llevar a cabo de forma eficaz a nivel comunitario. La recogida de datos se efectuará en cada Estado miembro bajo la autoridad de los organismos e instituciones encargados de elaborar las estadísticas oficiales.
- (7) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (4).

(1) Dictamen del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial), y Decisión del Consejo de 23 de abril de 2009.

(2) DO L 320 de 30.12.1995, p. 25.

(3) Véase la parte A del anexo IX.

(4) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

- (8) Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adopte normas detalladas de aplicación de la presente Directiva. Dado que estas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, incluso completándola, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 *bis* de la Decisión 1999/468/CE.
- (9) Los nuevos elementos introducidos en la presente Directiva se refieren únicamente a los procedimientos de comité. Por consiguiente, no es preciso que sean objeto de transposición por parte de los Estados miembros.
- (10) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho nacional de la Directiva que figura en la parte B del anexo IX.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Recogida de datos estadísticos

Los Estados miembros recogerán estadísticas comunitarias sobre el transporte de mercancías y pasajeros efectuado por buques que hagan escala en los puertos situados en su territorio.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- a) «transporte marítimo de mercancías y pasajeros»: los movimientos de mercancías y pasajeros realizados por buques en viajes efectuados parcial o totalmente por mar.

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva las mercancías:

- i) transportadas a instalaciones mar adentro;
- ii) recuperadas de los fondos marinos y descargadas en los puertos.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva el combustible de los depósitos y las provisiones de los buques.

- b) «buque de navegación marítima»: un buque distinto de los que navegan exclusivamente en las aguas interiores o en las situadas dentro de las aguas abrigadas o en su inmediata vecindad o en la de zonas en las que se apliquen los reglamentos portuarios.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva los barcos de pesca y los buques factoría dedicados a la transformación del pescado, los buques destinados a perforación y exploración, los remolcadores, los empujadores, los dragueros, los buques destinados a investigación y exploración, los buques de guerra y los buques utilizados exclusivamente con fines no comerciales.

- c) «puerto»: lugar dotado de instalaciones que permiten a los buques mercantes amarrar y descargar o cargar mercancías, así como desembarcar y embarcar pasajeros.

▼B

- d) «nacionalidad del operador de transporte marítimo»: aquella del país en el que está establecido el centro real de la actividad comercial del operador de transporte.
- e) «operador de transporte marítimo»: toda persona que celebre o en cuyo nombre se celebre un contrato de transporte marítimo de mercancías o pasajeros con un expedidor o un pasajero.

*Artículo 3***Características de la recogida de datos**

1. Los Estados miembros recogerán los datos referentes a:

- a) información sobre las mercancías y los pasajeros;
- b) información sobre el buque.

Podrán excluirse de la recogida de datos los buques con un arqueo bruto inferior a 100 toneladas.

2. En los anexos I a VIII figuran las características de la recogida de datos, es decir, las variables estadísticas de cada ámbito, las nomenclaturas para su clasificación, así como su periodicidad de observación.

3. La recogida de datos se basará, en lo posible, en fuentes existentes para limitar la carga que representa para los declarantes.

4. La Comisión adaptará las características de la recogida de datos y del contenido de los anexos I a VIII a la evolución económica y técnica en la medida en que dicha adaptación no suponga un aumento importante de los costes para los Estados miembros o de la carga para los declarantes.

▼M2

La Comisión podrá adoptar dichas medidas mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 10 bis y en las condiciones establecidas en los artículos 10 *ter* y 10 *quater*.

▼B*Artículo 4***Puertos**

1. A efectos de la presente Directiva la Comisión elaborará una lista de puertos, codificados y clasificados por países y zonas costeras marítimas.

▼M2

La Comisión podrá adoptar dichas medidas mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 10 *bis* y en las condiciones establecidas en los artículos 10 *ter* y 10 *quater*.

▼B

2. Cada Estado miembro seleccionará de la lista contemplada en el apartado 1 los puertos que registren un tráfico anual superior al millón de toneladas de mercancías o a los 200 000 movimientos de pasajeros.

▼B

Conforme al anexo VIII, de cada puerto seleccionado se facilitarán datos detallados para el ámbito (mercancías, pasajeros) respecto del cual cumpla el criterio de selección y, en su caso, datos abreviados para el otro ámbito.

3. Conforme al anexo VIII, «Conjunto de datos A3», se facilitarán datos abreviados de los puertos de la lista no seleccionados.

*Artículo 5***Precisión de las estadísticas**

Los métodos de recogida de datos deberán garantizar que los datos estadísticos comunitarios sobre el transporte marítimo tengan la precisión necesaria para los conjuntos de datos estadísticos descritos en el anexo VIII.

La Comisión establecerá los criterios para lograr dicha precisión.

▼M2

La Comisión podrá adoptar dichas medidas mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 10 *bis* y sujeto a las condiciones establecidas en los artículos 10 *ter* y 10 *quater*.

▼B*Artículo 6***Tratamiento de los resultados de la recogida de datos**

Los Estados miembros tratarán los datos estadísticos recogidos conforme al artículo 3 para obtener estadísticas comparables que tengan la precisión contemplada en el artículo 5.

*Artículo 7***Transmisión de los resultados de la recogida de datos**

1. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión (Eurostat) los resultados de la recogida de datos indicados en el artículo 3, incluidos los datos declarados confidenciales por dichos Estados en virtud de la legislación o la práctica nacional en materia de secreto estadístico, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 223/2009 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea ⁽¹⁾.

2. Los resultados se transmitirán con arreglo a la estructura de los conjuntos de datos estadísticos definida en el anexo VIII. Las modalidades técnicas para la transmisión de los resultados se determinarán conforme al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 10, apartado 2.

3. El plazo de transmisión de los datos de periodicidad trimestral será de cinco meses contados a partir de la fecha en que finalice el período de observación y de ocho meses para los datos de periodicidad anual.

La primera transmisión abarcará el primer trimestre del año 1997.

⁽¹⁾ DO L 87 de 31.3.2009, p. 164.

▼B*Artículo 8***Informes**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión (Eurostat) cualquier información referente a los métodos utilizados para la obtención de datos. Los Estados miembros comunicarán asimismo a la Comisión cualquier modificación sustancial que se produzca en los métodos de recogida utilizados.

*Artículo 9***Difusión de los datos estadísticos**

La Comisión (Eurostat) difundirá los datos estadísticos pertinentes con una periodicidad análoga a la que rige para las transmisiones de resultados.

Las modalidades de publicación o difusión de los datos estadísticos por parte de la Comisión (Eurostat) se determinarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el artículo 10, apartado 2.

*Artículo 10***Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo creado por el Reglamento (CE) nº 223/2009.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

▼M2*Artículo 10 bis***Ejercicio de la delegación**

1. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren el artículo 3, apartado 4, el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, párrafo tercero, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 29 de diciembre de 2010. La Comisión elaborará un informe sobre los poderes delegados a más tardar seis meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará automáticamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo la revocan con arreglo al artículo 10 *ter*.
2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
3. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en los artículos 10 *ter* y 10 *quater*.

▼ **M2***Artículo 10 ter***Revocación de la delegación**

1. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 4, el artículo 4, apartado 1, y el artículo 5, párrafo tercero, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.
2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes se esforzará por informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar la decisión final, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación y los posibles motivos de la misma.
3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados ya en vigor. Se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 10 quater***Objeciones a actos delegados**

1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación.

Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, una vez expirado el plazo contemplado en el apartado 1, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado en el plazo contemplado en el apartado 1, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos..

▼ **B***Artículo 11***Notificación de disposiciones de Derecho interno**

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

▼B*Artículo 12***Derogación**

Queda derogada la Directiva 95/64/CE, modificada por los actos indicados en la parte A del anexo IX, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho nacional de la Directiva que figura en la parte B del anexo IX.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo X.

*Artículo 13***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 14***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

▼ **M3***ANEXO I***VARIABLES Y DEFINICIONES****1. Variables estadísticas***a) Información sobre las mercancías y los pasajeros*

- peso bruto en toneladas de las mercancías,
- tipo de cargamento, conforme a la nomenclatura indicada en el anexo II,
- descripción de las mercancías, conforme a la nomenclatura indicada en el anexo III,
- puerto declarante,
- dirección del transporte, entrada o salida,
- puerto o zona correspondientes en el caso de entrada de mercancías: el puerto de carga (es decir, el puerto en que fue cargada la mercancía en el buque en que llegó al puerto declarante), utilizando los puertos del Espacio Económico Europeo (EEE) incluidos en la lista de puertos y, para los puertos no pertenecientes al EEE, las zonas costeras marítimas descritas en el anexo IV,
- puerto o zona correspondientes en el caso de salida de mercancías: el puerto de descarga (es decir, el puerto en que fue descargada la mercancía del buque en que salió del puerto declarante), utilizando los puertos del EEE incluidos en la lista de puertos y, para los puertos no pertenecientes al EEE, las zonas costeras marítimas descritas en el anexo IV,
- número de pasajeros que comienzan o terminan una travesía, así como el número de pasajeros de crucero que realizan una excursión,
- puerto o zona correspondientes en el caso de entrada de pasajeros: el puerto de embarque (es decir, el puerto en que el pasajero embarcó en el buque en que llegó al puerto declarante), utilizando los puertos del Espacio Económico Europeo (EEE) incluidos en la lista de puertos y, para los puertos no pertenecientes al EEE, las zonas costeras marítimas descritas en el anexo IV,
- puerto o zona correspondientes en el caso de salida de pasajeros: el puerto de desembarque (es decir, el puerto en que el pasajero desembarcó del buque en que salió del puerto declarante), utilizando los puertos del EEE incluidos en la lista de puertos y, para los puertos no pertenecientes al EEE, las zonas costeras marítimas descritas en el anexo IV.

En el caso de las mercancías transportadas en contenedores o unidades ro-ro deberán declararse además las características siguientes:

- número total de contenedores (con carga o sin carga),
- número de contenedores sin carga,
- número total de unidades móviles (ro-ro) con carga o sin carga,
- número de unidades móviles (ro-ro) sin carga.

b) Información sobre los buques

- número de buques,
- tonelaje de los buques en peso muerto (*deadweight*) o en arqueo bruto,
- país o territorio de registro de los buques, conforme a la nomenclatura indicada en el anexo V,
- tipo de buques, conforme a la nomenclatura indicada en el anexo VI,
- clases de buques según sus dimensiones, conforme a la nomenclatura indicada en el anexo VII.

▼ **M3****2. Definiciones**

- a) «contenedor de transporte»: elemento de equipo de transporte,
 - 1) de carácter duradero y, en consecuencia, dotado de la solidez suficiente para ser utilizado múltiples veces;
 - 2) concebido para facilitar el transporte de mercancías por uno o varios modos de transporte sucesivos sin interrupciones intermedias;
 - 3) equipado de accesorios que permiten su fácil manipulación y, especialmente, su traslado de un modo de transporte a otro;
 - 4) concebido para facilitar la carga y descarga de mercancías;
 - 5) de una longitud igual o superior a 20 pies;
- b) «unidad ro-ro»: elemento dotado de ruedas y destinado al transporte de mercancías (por ejemplo, camión, remolque o semirremolque), que puede conducirse o remolcarse al interior de un buque. Se incluyen los remolques portuarios o de barcos. Las clasificaciones deberán seguir la Recomendación nº 21 de la CEPE: «Códigos de los tipos de cargamento, de los embalajes y de los materiales de embalaje»;
- c) «cargamento de contenedores»: contenedores con o sin carga, cargados en el buque que los transporta por mar, o descargados del mismo;
- d) «cargamento ro-ro»: unidades ro-ro y mercancías (en contenedor o no) contenidas en unidades ro-ro, que suben al buque que los transporta por mar, o que bajan del mismo;
- e) «tonelaje bruto de mercancías»: tonelaje de mercancías transportadas con inclusión de sus embalajes y exclusión de la tara de los contenedores y las unidades ro-ro;
- f) «toneladas de peso muerto (TPM)»: la diferencia, expresada en toneladas, entre el desplazamiento de un buque con francobordo de línea de carga de verano en agua de un peso específico de 1,025 y el peso del buque vacío, es decir, el desplazamiento, expresado en toneladas, del buque sin carga, sin combustible ni lubricante, sin agua de lastre, sin agua dulce ni potable en los depósitos, sin provisiones para el consumo, sin pasajeros ni tripulación ni sus efectos;
- g) «arqueo bruto»: la medida de las dimensiones globales de un buque conforme a lo dispuesto en el Convenio internacional sobre arqueo de buques de 1969;
- h) «pasajero de crucero»: pasajero marítimo que realiza una travesía en un crucero; se excluyen los pasajeros de excursiones de un solo día;
- i) «crucero»: buque de pasajeros destinado a suministrar a estos una experiencia turística completa; todos los pasajeros disponen de camarotes; se incluyen las instalaciones de entretenimiento a bordo; se excluyen los buques que desarrollan normalmente servicios de transbordador, incluso si algunos pasajeros lo consideran como crucero; también se excluyen los buques de carga capaces de llevar un número muy limitado de pasajeros con cabina propia; también se excluyen los buques destinados únicamente a excursiones de un día;
- j) «excursión de pasajero de crucero»: visita breve a una atracción turística asociada a un puerto de un pasajero de crucero que conserva su camarote;
- k) «cargamento de contenedores ro-ro»: contenedores con o sin carga, cargados a su vez en unidades ro-ro que los embarcan en los buques que los transportan por mar y los desembarcan de los mismos;
- l) «remolques para el transporte marítimo transportados por buques»: remolques destinados a transportar carga (incluidos los contenedores) entre dos puertos en buques ro-ro; están concebidos principalmente para operar a bordo de buques ro-ro o en tierra en zonas bajo el control de la autoridad portuaria;
- m) «buque ro-ro»: buque destinado a transportar unidades ro-ro.

▼ M3

ANEXO II

Clasificación del tipo de cargamento

Categoría (1)	Código 1 dígito	Código 2 dígitos	Designación	Tonelaje	Número de unidades
Graneles líquidos	1	1X	Mercancías a granel líquidas (sin división en unidades)	X	
		11	Gas licuado	X	
		12	Petróleo bruto	X	
		13	Productos petrolíferos	X	
		19	Otras mercancías a granel líquidas	X	
Graneles secos	2	2X	Mercancías a granel sólidas (sin división en unidades)	X	
		21	Mineral	X	
		22	Carbón	X	
		23	Productos agrícolas (por ejemplo: cereales, soja, tapioca)	X	
		29	Otras mercancías a granel secas	X	
Contenedores	3	3X	Grandes contenedores	X (2)	X
		31	Unidades de 20 pies	X (2)	X
		32	Unidades de 40 pies	X (2)	X
		33	Unidades > 20 pies y < 40 pies	X (2)	X
		34	Unidades > 40 pies	X (2)	X
Unidades ro-ro (con autopropulsión)	5	5X	Unidades móviles con autopropulsión	X	X
		51	Vehículos automóviles de transporte de mercancías por carretera, incluidos sus remolques	X (2)	X
		52	Vehículos particulares y motocicletas, incluidos sus remolques y caravanas		X (3)
		53	Autocares para pasajeros		X (3)
		54	Vehículos comerciales (incluidos los vehículos automóviles destinados a la importación y la exportación)	X	X (3)
		56	Animales vivos «de pie»	X	X (3)
Unidades ro-ro (sin autopropulsión)	6	59	Otras unidades móviles con autopropulsión	X	X
		6X	Unidades móviles sin autopropulsión	X	X
		61	Mercancías en remolques de transporte de mercancías por carretera y semirremolques no acompañados	X (2)	X
		62	Caravanas no acompañadas y otros vehículos de transporte por carretera agrícolas e industriales	X	X (3)
		64	Vagones de ferrocarril para el transporte de mercancías	X (2)	X
		65	► C1 Remolques para el transporte marítimo de mercancías transportados por buques ◀	X (2)	X
		66	Barcazas para el transporte de mercancías transportadas por buques	X (2)	X
		69	Otras unidades móviles sin autopropulsión	X	X
Otros tipos de cargamento general (incluidos contenedores pequeños)	9	9X	Otros tipos de cargamento no clasificados en otra partida	X	
		91	Productos forestales	X	
		92	Productos siderúrgicos	X	
		99	Otros tipos de cargamento general	X	

▼ **M3****Suplemento a la clasificación del tipo de cargamento de contenedores ro-ro**

Categoría ⁽¹⁾	Código 1 dígito	Código 2 dígitos	Designación	Tonelaje	Número de unida- des
Grandes contenedores ro-ro	R	RX	Grandes contenedores ro-ro		X
		R1	Unidades de 20 pies		X
		R2	Unidades de 40 pies		X
		R3	Unidades > 20 pies y < 40 pies		X
		R4	Unidades > 40 pies		X

⁽¹⁾ Estas categorías son compatibles con la Recomendación nº 21 de la CEE-ONU.

⁽²⁾ La cantidad registrada es el peso de las mercancías con inclusión del embalaje y exclusión del peso de los contenedores y de las unidades ro-ro.

⁽³⁾ Solo el número total de unidades.



ANEXO III

NST 2007

División	Designación
01	Productos de la agricultura, la ganadería, la caía y la silvicultura; pescado y otros productos de la pesca
02	Hulla, antracita y lignito; petróleo crudo y gas natural
03	Minerales metálicos y otros minerales y productos de la minería; turba; uranio y torio
04	Productos alimenticios, bebidas y tabaco
05	Productos de la industria textil y de la confección; cuero y productos de cuero
06	Productos de madera y corcho (excepto muebles); artículos de cestería y espartería; pasta de papel, papel y productos de la industria del papel; edición, artes gráficas y material grabado
07	Coque y productos de petróleo refinado
08	Productos químicos y fibras artificiales y sintéticas; productos de caucho y plásticos; combustible nuclear
09	Otros productos minerales no metálicos
10	Metales básicos; productos metálicos, excepto maquinaria y equipo
11	Maquinaria y equipo mecánico n.c.o.p.; maquinaria de oficina y equipo informático; maquinaria y material eléctrico n.c.o.p.; equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones; equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión y ópticos; relojería
12	Material de transporte
13	Muebles; otros artículos manufacturados n.c.o.p.
14	Materiales secundarios en bruto; residuos municipales y otros residuos
15	Correo, paquetes
16	Equipos y materiales utilizados en el transporte de mercancías
17	Mercancías trasladadas durante mudanzas privadas y profesionales; equipaje transportado por separado de los viajeros; vehículos de motor trasladados para su reparación; otros bienes no de mercado n.c.o.p.
18	Mercancías agrupadas: distintos tipos de mercancías transportadas conjuntamente
19	Mercancías no identificables: mercancías que por cualquier razón no pueden identificarse y no pueden, por tanto, clasificarse en los grupos 01 a 16
20	Otros artículos n.c.o.p.

▼ **M3***ANEXO IV***ZONAS COSTERAS MARÍTIMAS**

La nomenclatura que debe utilizarse es la geonomenclatura (nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros)⁽¹⁾ en vigor en el año al que se refieren los datos.

El código consta de cuatro posiciones: las dos letras del código ISO estándar de cada país de la nomenclatura mencionada, seguidas de dos ceros (por ejemplo, código GR00 para Grecia), excepto para los países divididos en varias zonas costeras marítimas, que se identificarán por una cuarta cifra distinta de cero (de 1 a 7), tal como se indica a continuación:

Código Zona costera marítima

FR01	Francia: Atlántico y Mar del Norte
FR02	Francia: Mediterráneo
FR03	Departamentos franceses de ultramar: Guayana Francesa
FR04	Departamentos franceses de ultramar: Martinica y Guadalupe
FR05	Departamentos franceses de ultramar: La Reunión
DE01	Alemania: Mar del Norte
DE02	Alemania: Mar Báltico
DE03	Alemania: interior
GB01	Reino Unido
GB02	Isla de Man
GB03	Islas Anglonormandas
ES01	España: Atlántico (Norte)
ES02	España: Mediterráneo y Atlántico (Sur), incluidas las Islas Baleares y las Islas Canarias
SE01	Suecia: Mar Báltico
SE02	Suecia: Mar del Norte
TR01	Turquía: Mar Negro
TR02	Turquía: Mediterráneo
RU01	Rusia: Mar Negro
RU03	Rusia: Asia
RU04	Rusia: Mar de Barentsz y Mar Blanco
RU05	Rusia: Mar Báltico (golfo de Finlandia solamente)
RU06	Rusia: Mar Báltico (excepto el golfo de Finlandia)
RU07	Rusia: vías navegables interiores europeas, incluido el Mar Caspio
MA01	Marruecos: Mediterráneo
MA02	Marruecos: África occidental
EG01	Egipto: Mediterráneo
EG02	Egipto: Mar Rojo
IL01	Israel: Mediterráneo
IL02	Israel: Mar Rojo
SA01	Arabia Saudí: Mar Rojo

⁽¹⁾ La versión actualmente en vigor se establece en el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19).

▼ M3*Código Zona costera marítima*

SA02	Arabia Saudí: Golfo de México
US01	Estados Unidos de América: Atlántico (Norte)
US02	Estados Unidos de América: Atlántico (Sur)
US03	Estados Unidos de América: Golfo de México
US04	Estados Unidos de América: Pacífico (Sur)
US05	Estados Unidos de América: Pacífico (Norte)
US06	Estados Unidos de América: Grandes Lagos
US07	Puerto Rico
CA01	Canadá: Atlántico
CA02	Canadá: Grandes Lagos y Alto San Lorenzo
CA03	Canadá: costa oeste
CO01	Colombia: costa norte
CO02	Colombia: costa oeste
MX01	México: Atlántico
MX02	México: Pacífico

Con los códigos suplementarios

ZZ01	Instalaciones costeras no especificadas en otra parte
ZZ02	Agregados y no especificados en otra parte

▼ **M1**

ANEXO V

NACIONALIDAD DE REGISTRO DEL BUQUE

La nomenclatura que debe utilizarse es la geonomenclatura (nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros)⁽¹⁾ en vigor en el año al que se refieren los datos.

El código consta de cuatro posiciones: las dos letras del código ISO estándar de cada país de la nomenclatura mencionada, seguidas de dos ceros (por ejemplo, código GR00 para Grecia), excepto para los países que tengan más de un registro, que se identificarán por una cuarta cifra distinta de cero, tal como se indica a continuación.

FR01	Francia
FR02	Territorios Australes Franceses (incluidas las islas Kerguelen) [<i>registro interrumpido a finales de abril de 2007</i>]
FR03	Francia (RIF: Registre international français) [<i>nuevo registro introducido en mayo de 2007</i>]
IT01	Italia: primer registro
IT02	Italia: registro internacional
GB01	Reino Unido
GB02	Isla de Man
GB03	Islas Anglonormandas
GB04	Gibraltar
DK01	Dinamarca
DK02	Dinamarca (DIS: Dansk Internationalt Skibsregister)
PT01	Portugal
PT02	Portugal (MAR: Registo Internacional de Navios da Madeira)
ES01	España
ES02	España (Rebeca: Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias)
NO01	Noruega
NO02	Noruega (NIS: Norsk Internasjonalt Skipsregister)
US01	Estados Unidos de América
US02	Puerto Rico

⁽¹⁾ La versión actualmente en vigor se establece en el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión, de 13 de diciembre de 2006, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19).



ANEXO VI

NOMENCLATURA DEL TIPO DE BUQUE (ICST-COM)

	Tipo	Categorías comprendidas en cada tipo de buque
10	Graneles líquidos	Petrolero Buque cisterna para transporte de productos químicos Transporte de gas licuado Chalana cisterna Otros buques cisterna
20	Graneles secos	Petrolero/granelero Granelero
31	Contenedor	Portacontenedores integral
32	Transporte especializado	Portabarcasas Buque para el transporte de productos químicos Buque para el transporte de combustibles irradiados Buque para el transporte de ganado Buque para el transporte de vehículos Otros buques de transporte especializado
33	Mercancías en general sin especialización	Buque frigorífico Buque <i>ro-ro</i> de transporte de pasajeros Buque <i>ro-ro</i> de transporte de contenedores Otros cargamentos <i>ro-ro</i> Buque para el transporte combinado de mercancías en general y pasajeros Carguero mixto (mercancías en general y contenedores) Buque de una sola cubierta Buque de varias cubiertas
34	Barcaza/chalana para carga seca	Gabarra con cubierta Gánguil Portagabarras "lash-seabee" Gabarra para carga seca descubierta Gabarra para carga seca bajo techo Otras gabarras para carga seca, no clasificadas en otro apartado
35	Pasajeros	Buques concebidos para el transporte de pasajeros (excepto buques para cruceros)
36	Pasajeros de cruceros	Buques para cruceros únicamente
41	Pesca	Buque pesquero (*) Buque factoría para la transformación del pescado (*)
42	Actividades mar adentro	Perforación y exploración (*) Abastecimiento mar adentro (*)
43	Remolcadores	Remolcadores (*) Empujadores (*)
49	Varios	Dragas (*) Investigación y exploración (*) Otros buques y embarcaciones n.c.o.p. (*)
XX	Desconocido	Tipo de buque desconocido

(*) No cubierto por la presente Directiva.



ANEXO VII

CLASIFICACIÓN DE LOS BUQUES SEGÚN SUS DIMENSIONES

por su tonelaje en peso muerto (TPM) o por su arqueo bruto (TRB)

La presente nomenclatura se refiere únicamente a los buques de un arqueo bruto igual o superior a 100.

Grupo	Límite inferior		Límite superior	
	TPM	TRB	TPM	TRP
01	—	100	hasta 499	hasta 499
02	500	500	999	999
03	1 000	1 000	1 999	1 999
04	2 000	2 000	2 999	2 999
05	3 000	3 000	3 999	3 999
06	4 000	4 000	4 999	4 999
07	5 000	5 000	5 999	5 999
08	6 000	6 000	6 999	6 999
09	7 000	7 000	7 999	7 999
10	8 000	8 000	8 999	8 999
11	9 000	9 000	9 999	9 999
12	10 000	10 000	19 999	19 999
13	20 000	20 000	29 999	29 999
14	30 000	30 000	39 999	39 999
15	40 000	40 000	49 999	49 999
16	50 000	50 000	79 999	79 999
17	80 000	80 000	99 999	99 999
18	100 000	100 000	149 999	149 999
19	150 000	150 000	199 999	199 999
20	200 000	200 000	249 999	249 999
21	250 000	250 000	299 999	299 999
22	≥ 300 000	≥ 300 000	—	—

Nota: En el caso de que se incluyan a efectos de la presente Directiva los buques de un arqueo bruto inferior a 100, se les atribuirá el código del grupo «09».

▼ **M3**

ANEXO VIII

ESTRUCTURA DE LOS CONJUNTOS DE DATOS ESTADÍSTICOS

Los conjuntos de datos especificados en el presente anexo definen la periodicidad de las estadísticas sobre el transporte marítimo exigidas por la Comunidad. Cada conjunto define un desglose cruzado en un número limitado de dimensiones a diferentes niveles de las nomenclaturas, con agregación en todas las demás dimensiones, para lo que son necesarias estadísticas de buena calidad.

ESTADÍSTICAS ABREVIADAS Y DETALLADAS

- Los conjuntos de datos que se deben proporcionar para los puertos seleccionados, para las mercancías y los pasajeros son: A1, A2, A3, B1, C1, C2, D1, E1, F1, y F2.
- Los conjuntos de datos que se deben proporcionar para los puertos seleccionados, para las mercancías, pero no para los pasajeros son: A1, A2, A3, B1, C1, C2, E1, F1, y F2.
- Los conjuntos de datos que se deben proporcionar para los puertos seleccionados, para los pasajeros, pero no para las mercancías son: A3, D1, F1 y F2.
- El conjunto de datos que se debe proporcionar para los puertos no seleccionados (ni para las mercancías, ni para los pasajeros) es: A3.

ESTATUTO JURÍDICO DE LOS CONJUNTOS DE DATOS

- Los conjuntos de datos A1, A2, A3, B1, C1, D1, E1 y F2 tienen carácter obligatorio.
- Los conjuntos de datos C2 y F1 tienen carácter voluntario.

Conjunto de datos A1: Transportes marítimos en los principales puertos europeos, por puerto, tipo de cargamento y puerto o zona correspondientes

Periodicidad de la transmisión de datos: trimestral

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
Dimensiones	Conjunto de datos	2 posiciones alfanuméricas	A1
	Año de referencia	4 posiciones alfanuméricas	(por ejemplo: 1997)
	Trimestre de referencia	1 posición alfanumérica	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 posición alfanumérica	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga/descarga	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE de la lista de puertos
	Zona costera marítima	4 posiciones alfanuméricas	Zonas costeras marítimas, anexo IV
	Tipo de cargamento	1 posición alfanumérica	Tipo de cargamento, anexo II

Datos: Peso bruto de las mercancías en toneladas.

Conjunto de datos A2: Transportes marítimos, excepto en contenedores o ro-ro, en los principales puertos europeos, por puerto, tipo de cargamento y puerto o zona correspondientes

Periodicidad de la transmisión de datos: trimestral

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
Dimensiones	Conjunto de datos	2 posiciones alfanuméricas	A2
	Año de referencia	4 posiciones alfanuméricas	(por ejemplo: 1997)
	Trimestre de referencia	1 posición alfanumérica	(1, 2, 3, 4)

▼ M3

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
	Puerto declarante	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 posición alfanumérica	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga/descarga	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE de la lista de puertos
	Zona costera marítima	4 posiciones alfanuméricas	Zonas costeras marítimas, anexo IV
	Tipo de cargamento	2 posiciones alfanuméricas	Tipo de cargamento (contenedores y ro-ro excluidos) anexo II (subcategorías IX, 11, 12, 13, 19, 2X, 21, 22, 23, 29, 9X, 91, 92 y 99)

Datos: Peso bruto de las mercancías en toneladas.

Conjunto de datos A3: Informaciones solicitadas para los puertos seleccionados y los puertos para los que no se pide estadísticas detalladas (véase el artículo 4, apartado 3)

Periodicidad de la transmisión de datos: anual

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
Dimensiones	Conjunto de datos	2 posiciones alfanuméricas	A3
	Año de referencia	4 posiciones alfanuméricas	(por ejemplo: 1997)
	Trimestre de referencia	1 posición alfanumérica	(0)
	Puerto declarante	5 posiciones alfanuméricas	Todos los puertos de la lista de puertos
	Dirección	1 posición alfanumérica	Entrada, salida (1, 2)

Datos: Peso bruto de las mercancías en toneladas.

Número de pasajeros (excluidos pasajeros de cruceros).

Número de pasajeros de cruceros que inician o terminan un crucero.

Número de pasajeros de crucero que realizan una excursión; dirección: únicamente entrada (1) — (opcional).

Conjunto de datos B1: Transportes marítimos en los principales puertos europeos, por puerto, tipo de cargamento, mercancías y puerto o zona correspondientes

Periodicidad de la transmisión de datos: anual

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
Dimensiones	Conjunto de datos	2 posiciones alfanuméricas	B1
	Año de referencia	4 posiciones alfanuméricas	(por ejemplo: 1997)
	Trimestre de referencia	1 posición alfanumérica	(0)
	Puerto declarante	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 posición alfanumérica	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga/descarga	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE de la lista de puertos
	Zona costera marítima	4 posiciones alfanuméricas	Zonas costeras marítimas, anexo IV
	Tipo de cargamento	1 posición alfanumérica	Tipo de cargamento, anexo II
	Mercancía	2 posiciones alfanuméricas	Nomenclatura de mercancías, anexo III

Datos: Peso bruto de las mercancías en toneladas.

Conjunto de datos C1: Transportes marítimos, en contenedores o ro-ro, en los principales puertos europeos, por puerto, tipo de cargamento, puerto o zona correspondientes y situación de carga

▼ **M3**

Periodicidad de la transmisión de datos: trimestral

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
Dimensiones	Conjunto de datos	2 posiciones alfanuméricas	C1
	Año de referencia	4 posiciones alfanuméricas	(por ejemplo: 1997)
	Trimestre de referencia	1 posición alfanumérica	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 posición alfanumérica	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga/descarga	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE de la lista de puertos
	Zona costera marítima	4 posiciones alfanuméricas	Zonas costeras marítimas, anexo IV
	Tipo de cargamento	2 posiciones alfanuméricas	Tipo de cargamento, (contenedores y ro-ro únicamente) anexo II (subcategorías 3X, 31, 32, 33, 34, 5X, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 6X, 61, 62, 64, 65, 66 y 69)

Datos: Peso bruto de las mercancías en toneladas (tipo de cargamento: subcategorías 3X, 31, 32, 33, 34, 5X, 51, 54, 56, 59, 6X, 61, 62, 64, 65, 66 y 69).

Número total de unidades (tipo de cargamento: subcategorías 3X, 31, 32, 33, 34, 5X, 51, 52, 53, 54, 56, 59, 6X, 61, 62, 64, 65, 66 y 69).

Número de unidades vacías (tipo de cargamento: subcategorías 3X, 31, 32, 33, 34, 5X, 51, 59, 6X, 61, 64, 65, 66 y 69).

Conjunto de datos C2: Transportes marítimos en contenedores ro-ro, en los principales puertos europeos, por puerto, tipo de cargamento, puerto o zona correspondientes y situación de carga

Periodicidad de la transmisión de datos: anual

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
Dimensiones	Conjunto de datos	2 posiciones alfanuméricas	C2
	Año de referencia	4 posiciones alfanuméricas	(por ejemplo: 1997)
	Trimestre de referencia	1 posición alfanumérica	(0)
	Puerto declarante	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 posición alfanumérica	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga/descarga (optativo)	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE de la lista de puertos
	Zona costera marítima (optativo)	4 posiciones alfanuméricas	Zonas costeras marítimas, anexo IV
	Tipo de cargamento	2 posiciones alfanuméricas	Tipo de cargamento (contenedores ro-ro únicamente), anexo II (subcategorías RX, R1, R2, R3, R4)

Datos: Número total de unidades (tipo de cargamento: subcategorías RX, R1, R2, R3, R4).

Número de unidades vacías (tipo de cargamento: subcategorías RX, R1, R2, R3, R4) – (optativo).

Conjunto de datos D1: Transporte de pasajeros en los principales puertos europeos, por puerto, puerto o zona correspondientes y nacionalidad de registro del buque

Periodicidad de la transmisión de datos: anual

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
Dimensiones	Conjunto de datos	2 posiciones alfanuméricas	D1
	Año de referencia	4 posiciones alfanuméricas	(por ejemplo: 1997)
	Trimestre de referencia	1 posición alfanumérica	(1, 2, 3, 4)

▼ M3

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
	Puerto declarante	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 posición alfanumérica	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de embarque/desembarque	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE de la lista de puertos
	Zona costera marítima	4 posiciones alfanuméricas	Zonas costeras marítimas, anexo IV
	Nacionalidad de registro del buque (optativo)	4 posiciones alfanuméricas	Nacionalidad de registro del buque, anexo V

Datos: Número de pasajeros, excepto pasajeros que inician o terminan un crucero y pasajeros de crucero que realizan una excursión.

Conjunto de datos E1: Transporte marítimo en los principales puertos europeos, por puerto, tipo de cargamento, puerto o zona correspondientes y nacionalidad de registro del buque

Periodicidad de la transmisión de datos: anual

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
Dimensiones	Conjunto de datos	2 posiciones alfanuméricas	E1
	Año de referencia	4 posiciones alfanuméricas	(por ejemplo: 1997)
	Trimestre de referencia	1 posición alfanumérica	(0)
	Puerto declarante	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 posición alfanumérica	Entrada, salida (1, 2)
	Puerto de carga/descarga	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE de la lista de puertos
	Zona costera marítima	4 posiciones alfanuméricas	Zonas costeras marítimas, anexo IV
	Tipo de cargamento	1 posición alfanumérica	Tipo de cargamento, anexo II
	Nacionalidad de registro del buque	4 posiciones alfanuméricas	Nacionalidad de registro del buque, anexo V

Datos: Peso bruto de las mercancías en toneladas.

Conjunto de datos F1: Tráfico de buques en los principales puertos europeos, por puerto, tipo y clase del buque que carga o descarga el flete o embarca o desembarca pasajeros (incluidos los pasajeros de crucero que realizan una excursión)

Periodicidad de la transmisión de datos: anual

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
Dimensiones	Conjunto de datos	2 posiciones alfanuméricas	F1
	Año de referencia	4 posiciones alfanuméricas	(por ejemplo: 1997)
	Trimestre de referencia	1 posición alfanumérica	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 posición alfanumérica	Únicamente entrada (1)
	Tipo de buque	2 posiciones alfanuméricas	Tipo de buque, anexo VI
	Dimensión del buque (TPM)	2 posiciones alfanuméricas	Clase de tonelaje de peso muerto (<i>deadweight</i>) anexo VII

Datos: Número de buques.
Peso muerto de los buques en toneladas.

▼ **M3**

Conjunto de datos F2: Tráfico de buques en los principales puertos europeos, por puerto, tipo y clase del buque que carga o descarga el flete o embarca o desembarca pasajeros (incluidos los pasajeros de crucero que realizan una excursión)

Periodicidad de la transmisión de datos: anual

	Variables	Detalle de los códigos	Nomenclatura
Dimensiones	Conjunto de datos	2 posiciones alfanuméricas	F2
	Año de referencia	4 posiciones alfanuméricas	(por ejemplo: 1997)
	Trimestre de referencia	1 posición alfanumérica	(1, 2, 3, 4)
	Puerto declarante	5 posiciones alfanuméricas	Puertos EEE seleccionados de la lista de puertos
	Dirección	1 posición alfanumérica	Únicamente entrada (1)
	Tipo de buque	2 posiciones alfanuméricas	Tipo de buque, anexo VI
	Dimensión del buque TRB	2 posiciones alfanuméricas	Clase de arqueo bruto, anexo VII

Datos: Número de buques.
Arqueo bruto de los buques.



ANEXO IX

PARTE A

Directiva derogada con sus modificaciones sucesivas

(contempladas en el artículo 12)

Directiva 95/64/CE del Consejo
(DO L 320 de 30.12.1995, p. 25).

Decisión 98/385/CE de la Comisión Únicamente el artículo 3
(DO L 174 de 18.6.1998, p. 1).

Decisión 2000/363/CE de la Comisión Únicamente el artículo 1
(DO L 132 de 5.6.2000, p. 1).

Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo Únicamente el punto 20
(DO L 284 de 31.10.2003, p. 1) del anexo II

Decisión 2005/366/CE de la Comisión Únicamente el artículo 1
(DO L 123 de 17.5.2005, p. 1).

Reglamento (CE) nº 1304/2007 de la Comisión Únicamente el artículo 1
(DO L 290 de 8.11.2007, p. 14).

PARTE B

Plazo de transposición al Derecho nacional

(contemplado en el artículo 12)

Directiva	Plazo de transposición
95/64/CE	31 de diciembre de 1996



ANEXO X

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 95/64/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1, primer párrafo	Artículo 2, letra a), párrafo primero
Artículo 2, apartado 1, segundo párrafo, letras a) y b)	Artículo 2, letra a), párrafo segundo, incisos i) y ii)
Artículo 2, apartado 1, tercer párrafo	Artículo 2, letra a), párrafo tercero
Artículo 2, apartados 2 a 5	Artículo 2, letras b) a e)
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 2, primer párrafo	Artículo 4, apartado 2, párrafo primero
Artículo 4, apartado 2, segundo párrafo	—
Artículo 4, apartado 2, tercer párrafo	Artículo 4, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4, apartado 3
Artículos 5, 6 y 7	Artículos 5, 6 y 7
Artículo 8, apartado 1	Artículo 8
Artículo 8, apartado 2	—
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10	—
Artículo 11	—
Artículo 12	—
Artículo 13, apartados 1 y 2	Artículo 10, apartados 1 y 2
—	Artículo 10, apartado 3
Artículo 13, apartado 3	—
Artículo 14, apartado 1	—
Artículo 14, apartado 2	Artículo 11
—	Artículo 12
Artículo 15	Artículo 13
Artículo 16	Artículo 14
Anexos I a VIII	Anexos I a VIII
—	Anexo IX
—	Anexo X